

ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA - No condena

CONSEJO DE ESTADO - Jurisdicción y competencia / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA - En razón a la cuantía

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal. Así se deduce del artículo 82 del CCA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 129 y 132 del CCA, modificados por la Ley 446 de 1998. Al momento de la presentación del recurso de apelación -23 de febrero de 2007- ya se encontraban vigentes las cuantías previstas por la Ley 446 de 1998 para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa fuera conocido por esta Corporación. A fecha de presentación de la demanda -11 de enero de 1996- la pretensión mayor individualmente considerada debía superar los 500 salarios mínimos legales, es decir, \$ 71'062.500. Como la pretensión mayor individualmente considerada por los demandantes supera los \$ 450.000.000, este proceso tiene vocación de doble instancia ante el Consejo de Estado.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 82 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 129 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 132 / LEY 446 DE 1998 / LEY 1107 DE 2006 - ARTICULO 1

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Medio idóneo para perseguir la responsabilidad del Estado / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Procedente para declarar la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la administración de justicia

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, tal y como ocurre en este caso que se refiere a hechos imputables a la administración de justicia (art. 90 C.N., y art. 86 C.C.A.).

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - ARTICULO 90 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 86

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Caducidad de la acción / CADUCIDAD DE LA ACCION - Término. Cómputo / CADUCIDAD DE LA ACCION - Inoperancia. Demanda presentada en tiempo

El término para formular pretensiones, en sede de reparación directa, de conformidad con el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136.8

MINISTERIO PUBLICO - Interés para apelar / MINISTERIO PUBLICO - Intervención en procesos contencioso administrativos / MINISTERIO PUBLICO - Facultado para interponer los recursos legales contra las providencias. Aplicación de sentencia de unificación / MINISTERIO PUBLICO - Ostenta interés jurídico para apelar

El Ministerio Público está facultado para intervenir en todos los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del CCA, modificado por el artículo 35 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política. Ahora, la Sala tiene determinado que los agentes del Ministerio Público están facultados para interponer los recursos legales contra las providencias que se adopten dentro de los respectivos procesos para los efectos y en los eventos arriba indicados. La Sala advierte que en este caso, el Ministerio Público ostenta interés jurídico para impugnar la providencia de primera instancia, por cuanto su objetivo es la defensa del orden jurídico y la protección de los derechos fundamentales de los demandantes. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto consultar auto de unificación de 27 de septiembre de 2012, exp. 44541

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - ARTICULO 277 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 35 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 127

DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS - Valor probatorio. Valoración probatoria. Regulación normativa / COPIAS SIMPLES - Valor probatorio. Valoración probatoria

El artículo 277 del Código de Procedimiento Civil establece que los documentos provenientes de terceros que sean aportados por las partes se presumen auténticos y podrán ser valorados por el Juez sin cumplir ninguna formalidad, salvo que la parte contra quien se pretenden aducir solicite su ratificación o los tache de falsos, según sea el caso. Como la demandada en su contestación señaló que no estaba en condiciones de tachar de falsos los documentos aportados, se valorará su contenido conforme a las reglas de la sana crítica. Las copias simples serán valoradas, toda vez que la Sección Tercera de esta Corporación, en reciente fallo de unificación, consideró que tenían mérito probatorio. **NOTA DE RELATORÍA:** En relación con el valor probatorio de las copias simples, consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, exp. 25022

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 277

TESTIMONIO DE OIDAS - Valor probatorio. Valoración probatoria / TESTIMONIO DE OIDAS - Mérito probatorio

En relación con el mérito probatorio del testimonio de oídas, esta Sala ha señalado que deben valorarse las condiciones del testigo, las circunstancias en las que llegó al conocimiento de lo declarado, sus fuentes y la confiabilidad de la declaración en relación con la cercanía del testigo con la fuente primaria del comentario (...) el mérito probatorio del testimonio de oídas depende de la coherencia de las declaraciones con otros medios de prueba en el proceso que corroboren que lo escuchado por el testigo obedece a un hecho cierto y no se trata de rumores. En este caso, la Sala estima que las declaraciones de Gumerindo Ricardo y Orlando Silva no dan certeza sobre el robo del ganado de Efraín Lara, pues lo que

demuestran es que este les manifestó que era víctima del hurto, pero no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, ya que ninguno estuvo en el instante en que los bienes del señor Efraín Lara fueron sustraídos por un grupo armado ilegal. Sus declaraciones se tornan menos convincentes, al no encontrar en el proceso ninguna prueba que corrobore que efectivamente fueron a Corozal a denunciar el delito, pues no se allegó el documento que contiene la denuncia que el demandante y los testigos afirman haber realizado ante el Batallón de ese municipio. Tampoco hay prueba que corrobore el hurto del ganado.

DAÑO - Hurto de un lote de ganado por un grupo armada ilegal / DAÑO ANTIJURÍDICO - No fue acreditado por los demandantes / PRUEBA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE SIRVEN DE BASE PARA ALEGAR RESPONSABILIDAD - Incumbe al demandante / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - No se configuró

[L]os elementos de juicio legalmente acopiados en este proceso no permiten establecer que materialmente el hurto de las más de mil reses alegado haya tenido lugar. En tal virtud, no se puede establecer la ocurrencia efectiva del daño antijurídico alegado, por lo que no se configura un presupuesto fundamental para entrar a estudiar la responsabilidad de la Administración. De conformidad con la regla prescrita en el artículo 177 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 168 y 267 del CCA, la prueba de los supuestos de hecho que sirven de base para alegar una eventual responsabilidad del Estado, le incumbe al demandante. A él le correspondía acreditar los hechos en que se funda la acción, motivo por el que se confirmará la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 168 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 267

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

Radicación número: 13001-23-31-000-1996-10571-01 (34728)

Actor: EFRAIN LARA GARCIA Y OTRA

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Temas: Ministerio Público - Interés para recurrir. Documentos emanados de terceros - Se pueden valorar a menos que sean tachados de falsedad. Copias simples – Valor probatorio. Prueba del daño antijurídico-No se acreditó el hurto de ganado alegado. Testigo de oídas – Valoración. Carga de la prueba-La prueba de los hechos en que se funda la acción incumbe al demandante.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la apelación adhesiva del demandante en contra de la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante alega que un grupo armado ilegal hurtó un lote de ganado de una finca y que las autoridades no desplegaron actividad alguna para proteger sus bienes.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

El 11 de enero de 1996, los señores Efraín Lara García y Miriam del Socorro Guerra de Lara, a través de apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa-, para que se le declarara patrimonialmente responsable por la pérdida de un lote de ganado.

Solicitaron por perjuicios materiales, el pago de \$ 450'000.000, equivalentes al valor del ganado hurtado y el precio de las fincas que perdieron por la imposibilidad de explotación y los frutos civiles y naturales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, respectivamente.

En apoyo de las pretensiones formuladas, la parte demandante afirmó que el 31 de agosto de 1994 un grupo armado ilegal hurtó un lote de ganado (superior a mil reses) en su finca ubicada en el municipio de Achí (Bolívar).

Señaló que aunque acudió al Comando de Infantería de Marina acantonado en el municipio de Corozal (Sucre) las autoridades no realizaron ningún tipo actividad para recuperar los bienes, al estimar que no tenía el tiempo ni los instrumentos necesarios para atender la situación.

Agregó que recibió amenazas si acudía a denunciar ante la Fiscalía General de la Nación y que el daño causado es imputable título de falla del servicio, por incumplimiento del deber constitucional de protección de los bienes.

II. Trámite procesal

El 20 de febrero de 1996, se admitió la demanda y su adición y se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público.

En el escrito de **contestación de la demanda**, la Nación -Ministerio de Defensa, Armada Nacional- manifestó que no se acreditó la ocurrencia del hurto denunciado como tampoco se demostró la preexistencia del ganado. Adujo que el daño era atribuible al hecho de un tercero y que no se configuró una falla del servicio, ya que la fuerza pública conoció de los hechos delictivos cuando ya se habían consumado. Subrayó que los documentos aportados con la demanda, al ser de carácter privado, sólo tenían efectos válidos entre las partes que lo suscribieron.

Mediante auto del 15 de febrero de 2006, se corrió traslado a las partes y al Ministerio público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente.

La parte demandante señaló que el daño era imputable a la entidad demandada, porque el material probatorio daba cuenta de la existencia del ganado, su pérdida y la falta de colaboración de las fuerzas militares, una vez conocieron de la denuncia por hurto.

El Ministerio Público solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda, al estar acreditada una falla del servicio ya que el demandante acudió ante la Infantería de Marina para solicitar la protección de sus bienes y no fue atendido su llamado.

El 24 de enero de 2007, el Tribunal Administrativo de Bolívar profirió la **sentencia** impugnada, en la que negó las pretensiones de la demanda. Estimó que no existía certeza de que los demandantes hubieran solicitado protección a sus bienes o que informaron a las autoridades de los actos delictivos, pues no obra la denuncia o la constancia de su presentación.

El Ministerio Público interpuso **recurso de apelación**, que fue concedido el 20 de septiembre de 2007 y admitido el 15 de febrero de 2008. El demandante adhirió a la impugnación.

El recurrente reiteró que la entidad demandada incumplió el mandato constitucional de proteger los bienes de los demandantes.

Mediante auto del 25 de abril de 2008 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal. Así se deduce del artículo 82 del CCA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006.

El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 129 y 132 del CCA, modificados por la Ley 446 de 1998. Al momento de la presentación del recurso de apelación -23 de febrero de 2007- ya se encontraban vigentes las cuantías previstas por la Ley 446 de 1998 para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa fuera conocido por esta Corporación.

A fecha de presentación de la demanda -11 de enero de 1996- la pretensión mayor individualmente considerada debía superar los 500 salarios mínimos legales, es decir, \$ 71'062.500¹. Como la pretensión mayor individualmente considerada por los demandantes supera los \$ 450.000.000, este proceso tiene vocación de doble instancia ante el Consejo de Estado.

Acción procedente

2. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, tal y como ocurre en este caso que se refiere a omisiones imputables a la fuerza pública (art. 90 CN y art. 86 CCA).

¹ Suma que se obtiene de multiplicar el valor del salario mínimo de 1996, \$ 142.125, por 500.

Caducidad

3. El término para formular pretensiones, en sede de reparación directa, de conformidad con el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

La demanda se interpuso en tiempo -11 de enero de 1996- porque el hecho dañoso alegado acaeció el 31 de agosto de 1994.

Legitimación en la causa

4. Efraín Lara García y Miriam del Socorro Guerra de Lara son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en el proceso, ya que son los propietarios de los bienes que se alega fueron hurtados.

La Nación –Ministerio de Defensa, Armada Nacional- está legitimada en la causa por pasiva por tratarse de la entidad respecto de la cual se alega la omisión que se pretende causante del daño.

Interés del Ministerio Público para apelar

5. El Ministerio Público está facultado para intervenir en todos los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del CCA, modificado por el artículo 35 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

Ahora, la Sala tiene determinado que los agentes del Ministerio Público están facultados para interponer los recursos legales contra las providencias² que se adopten dentro de los respectivos procesos para los efectos y en los eventos arriba indicados.

La Sala advierte que en este caso, el Ministerio Público ostenta interés jurídico para impugnar la providencia de primera instancia, por cuanto su objetivo es la defensa del orden jurídico y la protección de los derechos fundamentales de los demandantes.

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se acreditó el daño antijurídico alegado por la parte demandante.

III. Análisis de la Sala

Hechos probados

6. El artículo 277 del Código de Procedimiento Civil establece que los documentos provenientes de terceros que sean aportados por las partes se presumen auténticos y podrán ser valorados por el Juez sin cumplir ninguna formalidad, salvo que la parte contra quien se pretenden aducir solicite su ratificación o los tache de falsos, según sea el caso.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de unificación del 27 de septiembre de 2012, Rad. 44.541.

Como la demandada en su contestación señaló que no estaba en condiciones de tachar de falsos los documentos aportados, se valorará su contenido conforme a las reglas de la sana crítica.

7. Las copias simples serán valoradas, toda vez que la Sección Tercera de esta Corporación, en reciente fallo de unificación³, consideró que tenían mérito probatorio.

8. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

8.1 El 28 de noviembre de 1980, Efraín Lara y Miriam Guerra de Lara adquirieron una finca de aproximadamente 1.500 hectáreas, denominada “La Unión”, ubicada en el corregimiento de Tacuyalca, jurisdicción del Municipio Achí, Departamento de Bolívar, según dan cuenta copia auténtica de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 064-0006553 y 064-0006552 y copia simple de la escritura pública No. 930 del 28 de noviembre de 1980 (f. 71, 72 y 209 – 212 c. 1).

8.2 El 25 de agosto de 1981, los señores Efraín Lara y Miriam Guerra registraron en el municipio de Sincelejo (Sucre), la marca del hierro con el que se acostumbra a identificar el ganado, según da cuenta copia simple del certificado de empadronamiento (f. 12. C. 1).

8.3 Efraín Lara y Miriam Guerra, en la época de los hechos, tenían como actividad la ganadería según dan cuenta los originales de las facturas de compraventa de ganado (f. 24, 28, 32, 43, 44, 48, 51, 52, y 59 c. 1), los

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984.

permisos originales de transporte de semovientes expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA (f. 25, 29, 38, 39, 40, 46, 50, 56, 62 y 66 c. 1), los certificados originales de embarque de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento de Sucre (f. 27, 31, 33, 36, 42 y 54 c. 1) y los permisos originales de transporte de ganado expedidos por la Alcaldía de Corozal, Sucre (f. 26, 30, 34, 35, 41 y 45 c. 1).

El daño antijurídico no fue acreditado por los demandantes

9. El demandante afirmó que el 31 de agosto de 1994 un grupo armado ilegal hurtó un lote de ganado (superior a mil reses) en su finca ubicada en el municipio de Achí (Bolívar) y para demostrar este hecho, solicitó la práctica de los testimonios de Gumercindo Ricardo García y Orlando Silva Cabrera.

Gumercindo Ricardo García (f. 122 c. 1), quien era vecino Efraín Lara, declaró que estaba de visita en su casa cuando llegaron a avisarle que se estaban robando su ganado y, ante ello, le pidió que lo acompañara a instaurar la denuncia a Corozal.

Por su parte, Orlando Silva Cabrera (f. 120 c. 1) afirmó que en agosto de 1994 recibió una llamada de su amigo Efraín Lara para pedirle que lo acompañara al Batallón de Infantería de Corozal a denunciar el hurto de ganado del que fue víctima, lugar al que acudieron acompañados de otras personas y donde les tomaron nota de la denuncia sin que se adoptara ninguna acción al respecto.

Si bien estos testigos manifestaron conocer los hechos delictivos que se presentaron en la finca de propiedad del demandante en razón de su vecindad y amistad con el demandante, sus dichos no otorgan la certeza sobre la configuración o existencia del hecho dañoso, por tratarse de testimonios de oídas.

En efecto, del contenido de sus declaraciones se evidencia que no fueron testigos directos del hurto de ganado alegado en la demanda, pues no lo presenciaron. La información que relatan no la obtuvieron de un contacto directo con los hechos, sino a través de comentarios del demandante.

En relación con el mérito probatorio del testimonio de oídas, esta Sala ha señalado que deben valorarse las condiciones del testigo, las circunstancias en las que llegó al conocimiento de lo declarado, sus fuentes y la confiabilidad de la declaración en relación con la cercanía del testigo con la fuente primaria del comentario:

[P]ara evitar que los hechos le lleguen alterados, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos: i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado⁴.

Además de lo anterior, el mérito probatorio del testimonio de oídas depende de la coherencia de las declaraciones con otros medios de prueba en el proceso que corroboren que lo escuchado por el testigo obedece a un hecho cierto y no se trata de rumores.

En este caso, la Sala estima que las declaraciones de Gumercindo Ricardo y Orlando Silva no dan certeza sobre el robo del ganado de Efraín Lara, pues lo que demuestran es que este les manifestó que era víctima del hurto, pero no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, ya que ninguno estuvo en el instante en que los bienes del señor Efraín Lara fueron sustraídos por un grupo armado ilegal.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de julio de 2011, Rad. 20.091

Sus declaraciones se tornan menos convincentes, al no encontrar en el proceso ninguna prueba que corrobore que efectivamente fueron a Corozal a denunciar el delito, pues no se allegó el documento que contiene la denuncia que el demandante y los testigos afirman haber realizado ante el Batallón de ese municipio. Tampoco hay prueba que corrobore el hurto del ganado.

11. Así las cosas, los elementos de juicio legalmente acopiados en este proceso no permiten establecer que materialmente el hurto de las más de mil reses alegado haya tenido lugar. En tal virtud, no se puede establecer la ocurrencia efectiva del daño antijurídico alegado, por lo que no se configura un presupuesto fundamental para entrar a estudiar la responsabilidad de la Administración.

De conformidad con la regla prescrita en el artículo 177 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 168 y 267 del CCA, la prueba de los supuestos de hecho que sirven de base para alegar una eventual responsabilidad del Estado, le incumbe al demandante. A él le correspondía acreditar los hechos en que se funda la acción, motivo por el que se confirmará la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

12. Como no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 24 de enero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

Presidenta de la Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA